



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, abril dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 631304003001-2024-00057-00
Interlocutorio. 02.10.20.115.270.30.372

ASUNTO

Pasamos a resolver el recurso de reposición oportunamente presentado por activa.

EL RECURSO.

El apoderado judicial de la demandante solicita se reponga el auto del 29 de febrero de 2024 por medio del cual se negó el mandamiento de pago argumentado lo siguiente:

La carta de instrucciones para diligenciar el pagaré indica que en caso de mora en el pago de la totalidad o parte de una o más obligaciones que directa, indirecta, conjunta o separadamente tenga la deudora con COFINCAFE, se podrá exigir el pago de todas las obligaciones del deudor aun cuando en razón de los plazos acordados no se encuentren vencidas, ya que por la anterior circunstancia todas y cada una de las mismas se entienden exigibles de inmediato, cuyos valores e incluirán en el citado pagaré.

El pagaré aportado literalmente indica que *COFINCAFE podrá declarar el plazo vencido y exigir anticipadamente el pago inmediato del mismo, más los intereses, costas y demás accesorios, fuera de los casos previstos en la ley, en cualquiera de los siguientes casos: ... j) En los demás casos de ley. Se hace constar que la solidaridad e indivisibilidad subsisten en caso de prórroga o de cualquier modificación a lo estipulado, aunque se pacte con uno solo de los firmantes. El pago total o parcial, tanto de los intereses como del capital, de este título, se hará constar en cualquiera de estos documentos: En un anexo, en el extracto movimiento de cartera, en el soporte de pago, en listado sistematizado o en este pagaré si se requiere.*

Considera entonces que se incurre en error debido a que lo que se cobra es aquello a lo que el deudor se obligó señalando como prueba de ello el extracto de movimiento del crédito que, señala, hace parte del pagaré.

Aduce que en ningún momento el crédito contenido en el pagaré 97769 fue adquirido por el ejecutado para cancelar en una sola cuota, pagaré suscrito el 5 de mayo de 2022 con fecha de vencimiento al 5 de mayo de 2026, lo que señala, puede ser confrontado con el plan de amortización adjunto a la demanda y que hace parte del pagare al momento de la aceleración del plazo, y de donde se extrae claramente que el plazo del crédito fue por 53 meses y no a una sola cuota como señaló el despacho sin tener en cuenta el extracto de movimiento de cartera, considerando entonces que se debió de hacer el estudio del pagare de manera conjunta con el plan de amortización, documento que demuestra la actualidad de cada crédito y del que se podía observar que el ejecutado no realizó el pago del mes de julio de 2023 incurriendo en mora de la cuota que debía ser pagadera el 5 de julio de 2023, acelerando así el plazo de la obligación, tal como había sido acordado por las partes, por lo que reitera no había razón jurídica suficiente para haberse abstenido a librar mandamiento, pues el pagaré fue diligenciado conforme a la aceleración del plazo que se extrae del plan de amortización

Como sustento adicional para ser tenido en cuenta para la resolución de recurso interpuesto a su favor, aporta copia de las sentencias de tutelas proferidas por los juzgados segundo y tercero civil del circuito de Armenia, ambas del 18 de marzo del presente año y a través de las cuales se resuelven idénticas situaciones a la aquí planteadas, tutelándose a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cafetero-COFINCAFE- el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

administración de la justicia, ordenándose al Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia Q., emitir nuevo pronunciamiento con base en los lineamientos contenidos en dichas sentencias.

CONSIDERACIONES

Se debe determinar si se repone nuestra decisión del 29 de febrero de 2024 a través de la cual se negó mandamiento de pago en favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA -FINANCIERA COFINCAFE, contra MARIA FERNANDA LAGOS

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Consideramos, acertada las tesis planteadas en los fallos de tutela proferidos el 18 de marzo del presente año por los Juzgados Segundo y Tercero Civil del Circuito de Armenia, según los cuales el título ejecutivo no solamente es el título valor, sino que está conformado por el pagaré y el plan de amortización del que se puede establecer que el negocio que originó el citado pagare está establecido para su pago en cuotas. Además, la autonomía del titular sigue predicándose del tenedor inicial, pues no ha sido negociado por este y por lo tanto, permanece atado a su causa y en consecuencia al negocio jurídico que lo originó.¹

Así las cosas, habrá de reponerse revocando el auto fechado al 29 de febrero de 2024 a través del cual se negó librar mandamiento de pago, debiéndose en su lugar librar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: REPONER revocando el auto del 29 de febrero de 2024 a través del cual se negó el mandamiento de pago pedido.

Segundo: LIBRAR mandamiento de pago en favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA - FINANCIERA COFINCAFE, contra MARIA FERNANDA LAGOS por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 97769:

1. CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS UN PESOS (\$ 4.858.601) por concepto de capital.

2. SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 63.694) por concepto de intereses de plazo causados entre el 5 de junio y el 5 de julio de 2023.

1.3. Por concepto de intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 6 de julio de 2023 hasta que se pague la obligación.

Tercero: Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad.

Cuarto: NOTIFICAR personalmente este auto a la demandada. **ENTÉRESELE** que dispone del término simultáneo de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para

¹ Henry Alberto Becerra León, Derecho Comercial de los Títulos Valores, Octava Edición, Ediciones Doctrina y Ley, 2023, pág. 73



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

excepcionar. En el acto de notificación **ENTRÉGUENSE** copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE

HERNÁN CARVAJAL GALLEGO

Juez